



NO. 95

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Congreso Nacional dictó la LEY No. 64, Reformatoria de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial No. 509 del 22 de agosto de 1994, para permitir que varios centros particulares de educación superior funcionen legalmente;
- Que el texto de la LEY No. 64 no ha sido interpretado ni aplicado correctamente;
- Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República garantiza la educación particular y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY No. 64, REFORMATORIA DE LA LEY DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 509 DE 22 DE AGOSTO DE 1994

- Art. 1 El primer inciso de la Sexta Disposición Transitoria dirá:
"Los centros particulares de educación superior que, a la fecha de publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, funcionaren por más de cuatro años ininterrumpidos, serán reconocidos legalmente como universidades si cumplieren los siguientes requisitos".
- Art. 2 En el literal e) de la Sexta Disposición Transitoria, después de: "postgrado", añádase: "obtenido en el país o en el extranjero".
- Art. 3 La Séptima Disposición Transitoria dirá:
"Los centros particulares de educación superior que cumplieren los requisitos señalados en la Sexta Disposición Transitoria reformada, para obtener su reconocimiento legal, presentarán la documentación correspondiente ante el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contado

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

a partir de la fecha de publicación de esta Ley Reformativa en el Registro Oficial.

El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, dentro de un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación, presentará un informe al Presidente de la República.

El Presidente de la República, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días fijado en el inciso precedente, con o sin informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará o negará el funcionamiento legal del correspondiente centro particular de educación superior".

Art. 4 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



[Handwritten signature]
DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

[Handwritten signature]
DR. GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

RV/GSA

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROMULGUESE

[Handwritten signature]
SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA